


| | | | | |
|--|---|---------------------|-------------------|----------|
|  Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vicerrectoría Minireeducación | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA | | | |
| | Documento | Código | Fecha | Revisión |
| | FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO | F-AC-DBL-007 | 10-04-2012 | A |
| | Dependencia | Aprobado | | Pág. |
| DIVISIÓN DE BIBLIOTECA | SUBDIRECTOR ACADEMICO | | i(71) | |

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | | | |
|--|---|-----------------------|----------------|
| AUTORES | BRAYAN ALIRIO ALFONSO LOPEZ JAZMIN TATIANA GARCIA URIBE | | |
| FACULTAD | FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES | | |
| PLAN DE ESTUDIOS | DERECHO | | |
| DIRECTOR | VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN | | |
| TÍTULO DE LA TESIS | SANCIÓN AL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL COLOMBIANA QUE PADECE ENFERMEDAD MENTAL | | |
| RESUMEN (70 palabras aproximadamente) | | | |
| <p>EN COLOMBIA EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES HA ESTABLECIDO QUE NO SERÁN DECLARADOS RESPONSABLES PENALMENTE, NI SE LES APLICARÁ SANCIÓN ALGUNA A LOS MAYORES DE CATORCE (14) Y MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS QUE PADEZCAN DE ALGUNA DISCAPACIDAD PSÍQUICA O MENTAL, PERO SI LES SERÁ APLICABLE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE. MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE NO HAN SIDO DESARROLLADAS POR EL LEGISLADOR, ES DECIR, NO SE HA ESTIPULADO COMO SANCIÓN, CUAL MEDIDA DE SEGURIDAD APLICAR, RAZÓN POR LA QUE LOS JUECES CARECEN DE HERRAMIENTAS PARA EL TRATAMIENTO DEL ADOLESCENTE QUE PADECE DE ENFERMEDAD MENTAL.</p> | | | |
| CARACTERÍSTICAS | | | |
| PÁGINAS: | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: |



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**SANCIÓN AL ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL COLOMBIANA
QUE PADECE ENFERMEDAD MENTAL**

AUTORES

BRAYAN ALIRIO ALFONSO LOPEZ

JAZMIN TATIANA GARCIA URIBE

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogado

DIRECTOR

VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN

Especialista En Derecho Penal Y Procesal penal

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Febrero, 2018

Ahora parece que he vuelto a pensar racionalmente de nuevo, en el estilo característico de los científicos. Sin embargo, eso no es algo de lo que haya que alegrarse como si alguien con alguna limitación física hubiera recuperado su buena salud.”

John Forbes Nash, Premio Nobel de Economía (1994), después de haber sufrido una crisis esquizofrénica que le impidió su trabajo científico durante, aproximadamente, dos décadas.

BRAYAN ALIRIO ALFONSO LOPEZ

JAZMIN TATIANA GARCIA URIBE

Indice

| | |
|--|---------------|
| Capítulo 1. Aspectos Históricos y Generalidades..... | 18 |
| 1.1. Culpabilidad..... | 18 |
| 1.2. Concepto de Culpabilidad..... | 20 |
| 1.3. Imputables e Inimputables en las Escuelas Dogmáticas del Derecho Penal..... | 21 |
| 1.3.1. Escuela Clásica..... | 22 |
| <i>1.3.1.1. El Delincuente en la Escuela Clásica.....</i> | <i>22</i> |
| 1.3.2. Escuela Positiva..... | 23 |
| <i>1.3.2.1 El delincuente en la Escuela Positiva.....</i> | <i>24</i> |
| 1.3.3. La Terza Scuola..... | 25 |
| 1.4. Imputabilidad O Capacidad De Culpabilidad..... | 25 |
| 1.4.1. Concepto..... | 25 |
| 1.4.2. Imputabilidad, Culpabilidad y Responsabilidad Penal..... | 26 |
| 1.5. La Inimputabilidad..... | 26 |
| 1.5.1. Concepto..... | 26 |
| 1.5.2. Legislación Colombiana..... | 27 |
| 1.5.3. Causas de Inimputabilidad..... | 28 |
| <i>1.5.3.1. Inmadurez Psicológica.....</i> | <i>28</i> |
| <i>1.5.3.2. Trastorno Mental.....</i> | <i>30</i> |
| <i>1.5.3.3. Heterogeneidad Sociocultural o Estados Similares.....</i> | <i>33</i> |
| Capítulo 2. Respeto de la Sanción. | 35 |
| 2.1. De las Medidas de Seguridad en Colombia..... | 35 |
| 2.1.1. Concepto..... | 37 |
| 2.1.2. Funciones..... | 37 |
| 2.1.3. Especies de Medidas de Seguridad..... | 37 |
| 2.1.3.1 <i>La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.....</i> | <i>38</i> |
| 2.1.3.1.1. <i>Internación para inimputable por trastorno mental permanente.....</i> | <i>38</i> |
| 2.1.3.1.2. <i>Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.....</i> | <i>38</i> |
| 2.1.3.2. <i>La internación en casa de estudio o de trabajo.....</i> | <i>39</i> |
| 2.1.2.3 <i>Libertad vigilada.....</i> | <i>39</i> |

| | |
|---|-----------|
| 2.2. Principio De Legalidad Y Medidas De Seguridad | 40 |
| 2.3. Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes | 42 |
| 2.3.1. A Quien Aplica El Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes | 43 |
| 2.4. Sanciones Aplicables Al Adolescente | 45 |
| 2.5. Finalidad De La Sanción | 51 |
| 2.6. La Ausencia De Medidas De Seguridad En El Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes..... | 52 |
| | |
| Capítulo 3. Responsabilidad de los Adolescentes Infractores de la ley penal en diferentes legislaciones..... | 56 |
| 3.1. La Legislación De La Republica Del Perú..... | 56 |
| 3.2. Legislación Española..... | 59 |
| 3.3. Legislación de la República Cubana | 61 |
| 3.4. Instrumentos Internacionales Aplicables A Las Medidas De Seguridad | 63 |
| | |
| Conclusiones..... | 66 |
| | |
| Recomendaciones | 69 |
| | |
| Referencias | 70 |

Lista de Tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1. Clasificación de medidas según su consecuencia. | 50 |
| Tabla 2. Clasificación de medidas según su finalidad. | 50 |
| Tabla 3. Comparativo de la Lesgilacion Anlizada..... | 65 |

Lista de Figuras

| | |
|--|----|
| Figura 1.Sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia | 51 |
|--|----|

Resumen

En Colombia el sistema de responsabilidad penal para adolescentes ha establecido que no serán declarados responsables penalmente, ni se les aplicará sanción alguna a los mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que padezcan de alguna discapacidad psíquica o mental, pero si les será aplicable la medida de seguridad correspondiente. Medidas de seguridad que no han sido desarrolladas por el legislador, es decir, no se ha estipulado como sanción, cual medida de seguridad aplicar, razón por la que los jueces carecen de herramientas para el tratamiento del adolescente que padece de enfermedad mental, se creería que al remitirnos a la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), deberían estar estipuladas taxativamente las medidas de seguridad, como sucede en la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) respecto a los adultos inimputables.

Palabras Claves: Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, imputabilidad, inimputabilidad, medidas de seguridad, trastorno mental.

Abstrac

In Colombia, the criminal liability system for adolescents has established that they will not be declared criminally liable, nor will they be penalized for those over fourteen (14) and under eighteen (18) years who suffer from a disability Psychological or mental, but if the appropriate safety measure is applicable.

Security measures that have not been developed by the legislator, that is to say, it has not been stipulated as sanction, which measure of safety to apply, reason why the judges lack tools for the treatment of the adolescent who suffers from mental illness, it I would believe that by referring to law 1098 of 2006 (Code of Childhood and adolescence), they should be stipulated limitation security measures, as is the case in law 599 of 2000 (Colombian Penal code) with respect to unimpeachable adults.

Keywords: Criminal liability system for adolescents, imputability, unimputability, security measures, mental disorder.

Introducción

La Ley Penal Colombiana es alimentada mediante diversas normas jurídicas (Alexy, 1993) una de ellas es la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano); ley de la cual resalta los principios consagrados constitucionalmente y que han sido desarrollados a través de las normas rectoras, que se encuentran establecidas en los primeros 13 artículos de la mencionada codificación, de esta manera, en la parte general del Código Penal Colombiano (primer libro) se ha formulado un conjunto de reglas que funcionarán de forma genérica para poder hacer efectiva la aplicación de la parte especial, parte donde se ha clasificado cada uno de los tipos penales. (Alexy, 1993)

La estructura fundamental del delito que asume Colombia es denominada “tripartita”, bajo esta denominación la conducta es considerada punible, si, solo si, es típica, antijurídica y también culpable; los dos primeros elementos de la conducta punible son los que constituyen un juicio de transgresión a la conducta, que también puede entenderse como injusto penal y el último se considera un juicio de desvalor o de reproche al autor de la misma en el que es analizada entre otras variables su imputabilidad o inimputabilidad. (Maurach, 1962)

Así mismo, la inimputabilidad ha sido una figura jurídica que ha llamado la atención debido a su connotación social, a pesar de tener de existencia más de un siglo y de ser una figura tratada en diferentes oportunidades; en la Ley Penal Colombiana es aún una figura inconclusa, que a diario nos presenta nuevos retos respecto a su concepción, interpretación y por ende aplicación de acuerdo con la previsión legal.

De esta manera, el legislador define al inimputable como aquel que no puede comprender su actuación típica y antijurídica, por lo cual no está en capacidad de elegir la orientación de su comportamiento, por las razones enunciadas en la ley, tales como: inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural o estados similares. (Parra, 2013)

De acuerdo a lo planteado precedentemente aquellos individuos que pueden ser considerados inmaduros desde el punto de vista psicológico, como los menores de catorce (14) años, al igual que aquellos que realicen una conducta de carácter punible en virtud de lo que se considere como trastorno mental ya sea con o sin base patológica serán considerados inimputables, por este motivo el derecho penal no podrá asignarles medidas del mismo nivel jurídico que aquellos sujetos a los cuales se les puede llevar a cabo un juicio de forma común (ordinaria), un juicio de reproche total.

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) establece dos consecuencias de carácter jurídico: La pena y la medida de seguridad. La primera comprende la pena de prisión y la multa, artículo 34; la segunda en el artículo 69 establece que serán: (i) la internación en establecimiento psiquiátrico o una clínica adecuada (ii) la internación en casa de estudio o de trabajo (iii) la libertad bajo vigilancia, aparte de esto se hace un énfasis especial en la procedencia frente a aquellas situaciones que están enumeradas en los artículos siguientes, también se entiende que estas medidas solo proceden frente a los adultos y esto puede inferirse a partir del último inciso del artículo 33, en el cual se establece que los menores de 18 años deben ser sometidos no al sistema penal, regido por la Ley 906, si no al denominado Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil el cual fue establecido por el denominado Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA). (Congreso de Republica, 2000, Código Penal, Ley 599)(Congreso de la Republica, 2006, Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098)

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia creado a partir de la expedición de la Ley 1098 de 2006, corresponde a un modelo de justicia penal juvenil que tiene como objeto la protección integral, cuya finalidad procesal y sancionatoria es de tipo o carácter pedagógico, específico y diferenciado, que garantiza la aplicabilidad de la justicia restaurativa en lo que respecta a la reparación del daño a la víctima, la conciencia cognitiva por parte del adolescente victimario del daño ocasionado y la reintegración a la vida en comunidad que deben tener tanto víctima como victimario. Por lo anterior, es que la justicia restaurativa justifica este modelo de responsabilidad penal juvenil garantista, complementando la estructura del proceso penal diferenciado que rige a los adultos, junto con la aplicabilidad de carácter restaurativo de la sanción judicial y la medida administrativa de restablecimiento de derechos.

Al abordar el Código de la Infancia y la Adolescencia, en procura de encontrar cuales son las medidas de seguridad a aplicar al infractor adolescente mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años que padece enfermedad mental, tal como lo prevé el artículo 142, no se encuentran estas definidas. Por ello, se advierte que la Ley 1098 del año 2006 no establece o delimita los parámetros a tener en cuenta para llevar a cabo el tratamiento de aquellos menores cuyas edades oscilan entre los 14 y 18 años los cuales hayan cometido una conducta que pudiera denominarse típica y antijurídica, pero no culpable dado su padecimiento de un trastorno mental con o sin base patológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta investigación se ha planteado como problema jurídico determinar la sanción aplicable al adolescente infractor de la Ley Penal Colombiana que padece enfermedad mental según lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia.

Para el desarrollo del documento científico se aplicará un método de investigación con enfoque cualitativo de análisis documental en el cual, se estudiará el aspecto histórico de los relacionado a la inimputabilidad, teniendo como base las escuelas clásicas y positivistas toda vez que el primero evidencia la definición de imputabilidad y el segundo la de inimputabilidad, se precisarán los aspectos de mayor importancia que son propuestos por instrumentos internacionales, legislación nacional y la jurisprudencia desarrollada sobre el tema objeto de investigación.

Prólogo

El presente trabajo nos muestra una problemática dada en el Código De La Infancia Y La Adolescencia (Ley 1098 de 2006) por causa de la falta de regulación de las medidas de seguridad aplicables a los adolescentes infractores de la Ley Penal Colombiana que padecen enfermedad mental dentro del contexto del artículo 142.

El Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) establece que los menores de dieciocho (18) años cuando ejecuten una conducta típica y antijurídica estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (SRPA), el cual ha sido desarrollado en el Código De La Infancia y la Adolescencia. Este tiene como objetivo el juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de ejecutar la conducta, la consecuencia jurídica que se aplique siempre será de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema penal para adultos.

El SRPA ha indicado al Juez de la Republica que a los menores le serán aplicadas sanciones y no penas, y además que a los menores con discapacidad psíquico o mental les será aplicada la respectiva medida de seguridad; en cualquier caso, la conducta punible deberá tener relación con la discapacidad. Estas medidas de seguridad no han sido desarrolladas por el legislador colombiano, presentado así una anomía jurídica el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, dejando sin herramientas jurídicas al juez para tomar la decisión en el caso que se presente, sin embargo, este tema no se puede dejar a la subjetividad del juez pues iría en contra del principio de legalidad. Es en este punto donde radica la importancia de la presente monografía, pues buscaremos la solución y daremos respuesta al problema de cómo determinar la sanción aplicable al adolescente infractor de la Ley Penal en Colombia que padece enfermedad

mental dentro del contexto del artículo 142 del Código de la Infancia y la Adolescencia, surtiendo de elementos al juez para fallar contra un menor y brindando las herramientas para hacer efectiva la finalidad de la medida de seguridad.

Capítulo 1. Aspectos Históricos y Generalidades

El tema central para abordar en esta investigación es la sanción que se debe imponer a los adolescentes infractores de la ley penal en Colombia que padecen de un trastorno mental, esto, tiene relación directa con el concepto de culpabilidad, por este motivo es necesario adentrarnos en el desarrollo histórico y los antecedentes jurídicos que rodean esta definición hasta la actualidad. Razón que nos obliga a retornar posturas definidas por las escuelas dogmáticas del Derecho Penal.

1.1. Culpabilidad

El primer concepto de culpabilidad conocido fue desarrollado en la época antigua y se basaba en la negación de la existencia de los delitos sin culpa, principio rector que ha evolucionado hasta tener valor dogmático en las legislaciones modernas, el cual establece que sin existir la culpabilidad no se considera que haya delito. Fue en la Antigua Grecia donde la justicia empezó a fundarse en la culpa, otros autores afirman que la fase material objetiva de la responsabilidad, que solo tiene en consideración el resultado dañoso, no fue aceptada jamás por el derecho romano (Ferrini citado por Villanueva, 2014)); pero a partir de la ley de las doce tablas, en la antigua Roma “el concepto de delito requirió la existencia de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar”. (Villanueva, 2014)

Fue hasta Cicerón que se avanzó en la concepción jurídica de la culpabilidad al sustraerla del campo de lo puramente objetivo, en orden al resultado, como se desprende de la siguiente definición *culpa enim est nomen generis, quod continent non modo quidquid negligenter peccatum est sed et malitiose*, es decir qué; en la vida no se debe pensar en la pena establecida

para cada pecado, sino que tan licito puede ser la realización de este, conocer que la actuación que no conviene hacerse es delito y todo lo ilícito se hace sin piedad (Cicerón; 1983 citado por Vela, 1983)

Con la caída del imperio Romano el concepto de culpabilidad sufrió un retroceso, al aparecer la responsabilidad por el resultado y surgir el concepto de *versari in re illicita*, según el cual no solo habrá culpabilidad cuando exista dolo o culpa en el agente, sino que además al haber intención de cometer algo no permitido y se produzca un resultado dañoso por caso fortuito. Idea que se extinguió con el origen de la revolución francesa (Villanueva, 2014).

El concepto de culpabilidad entró en decadencia basado en el derecho natural a raíz de la crisis que sufrió la teoría de la libertad de voluntad, sin embargo, más allá de la concepción de culpabilidad aportada por el derecho natural y hegeliano, el positivismo normativista estableció la categoría de la culpabilidad en la sistemática jurídico penal, esto debido a las elaboraciones de A. Merkel (1867), que utilizó de forma expresa la locución denominándola a veces “imputabilidad” y concibiéndola dentro de su construcción como presupuesto del injusto. (Velásquez, 2013) dentro de los presupuestos de la escuela positivista relacionados con la culpabilidad tenían principal connotación, su pronunciamiento sobre el libre arbitrio como una ilusión, y que los hechos psíquicos también están sometidos al principio de la causalidad. (Velasquez, 2010)

Finalmente, Karl Binding fue el primero en exponer el concepto de culpabilidad dentro de un sistema penal cerrado; bajo la siguiente denominación “la culpabilidad del sujeto que actúa es necesaria en todo crimen: dolo e imprudencia son los dos conceptos accesorios en los cuales se descompone el concepto de culpabilidad”. (Binding, 1872)

1.2. Concepto de Culpabilidad.

La base de la teoría del delito es el principio *nullum crimen sine culpa* que expresa la certeza de que no hay delito sin culpa. Por consiguiente, un delito no existe simplemente por el hecho producido causalmente, sino que también debe analizarse el comportamiento psíquico del agente y el componente de carácter moral que conduce al hecho exterior. De esta manera, para que la conducta punible persista, además de haberse producido un comportamiento lesivo, debe concurrir la referencia a la voluntad que está presente en el hecho, para establecer si el comportamiento es voluntariamente contrario a los deberes que la norma impone.

La realización de una conducta típica, antijurídica y no justificada no solamente es necesaria para atribuir la comisión de un hecho punible. Es obligatorio que el agente haya actuado con culpabilidad. Dentro de la estructura dogmática culpabilista adoptada por la legislación colombiana, desde 1980, la culpabilidad es el tercer elemento dogmático de toda conducta punible (Parra, 2013).

Con respecto a la culpabilidad no existe un criterio general referente a su definición, en especial sobre sus elementos desde el aspecto formal y material. Por lo tanto, el concepto de culpabilidad varía según la teoría que la desarrolle y entre estas encontramos la psicologista, normativista, causalista y finalista. La doctrina si coincide al afirmar que “mientras la antijuricidad es un juicio de desaprobación sobre el acto, la culpabilidad además de esto necesita que ese acto desvalorado sea atribuible a su autor. (Puig, 2015)

Así mismo, la culpabilidad realmente importante en el derecho penal es aquella tomada desde el punto de vista jurídico y no la del ámbito de lo moral, debido a que no es relevante que

un sujeto manifieste un sentimiento de culpabilidad, sino del reproche en contra de él por su conducta realizada. (Ascona, 1989)

La culpabilidad puede ser definida como el juicio de reproche que se hace en contra del agente que realizó la comisión de un delito, a través del cual ocasionó una lesión o puso en peligro un bien jurídico tutelado, a pesar de que tenía la posibilidad de no actuar lesiva o dañinamente.

La fuente constitucional del principio de culpabilidad se encuentra en el artículo 29° de la norma superior, el cual hace referencia al debido proceso que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que a su vez señala que nadie podrá ser juzgado sino por “el acto que se le imputa” independientemente de las cualidades personales del agente. De esta manera, el juicio de reproche debe recaer sobre la actuación que se ejecutó en la cual estarán presentes los aspectos cognitivos y volitivos y la valoración de ese comportamiento no se hace basada en el individuo como tal, debido a que lo que será juzgado es la actuación atribuible a su autor.

La Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) relaciona la culpabilidad con la capacidad que tiene el agente para autodeterminar su conducta típica y antijurídica, es decir, lo que motivó su comportamiento antijurídico y el conocimiento que tenía de este. (Congreso de República, 2000, Código Penal, Ley 599)

1.3. Imputables e Inimputables en las Escuelas Dogmáticas del Derecho Penal

A través del tiempo, diferentes disciplinas se han encargado del estudio de los comportamientos humanos. Dicho comportamiento se encuentra regulado en las normas legales

y son objeto de estudio de la ciencia normativa, la cual se encarga de analizar los tipos de comportamientos que en la ley se establecen como delitos y las respectivas sanciones para cada uno de estos. Por otra parte, la ciencia aplicativa indagaría los aspectos de tiempo y espacio, personales e instrumentales por los que un sujeto podría ejecutar una conducta punible.

Los pensadores de la corriente penal, a pesar de no haber tenido pensamientos idénticos aportaron una serie de teorías con rasgos comunes entre sí. Las Escuelas Penales son las diferentes doctrinas, teorías o principios de orden científico, filosófico, literario, artístico, etc., que se agrupan para formar sistemas. (Pedro P. Vargas, Taylor Londoño, 2001). En las escuelas penales los aspectos comunes jurídicos y criminales son los que predominan. (Vargas & Londoño, 2001)

A partir del siglo XVIII fueron apareciendo las diferentes escuelas penales, de las cuales han hecho parte importantes y distinguidos autores. Entre las más conocidas tenemos, la Escuela Clásica, La Positiva, La Terza Scuola, La Sociológica, etc.

1.3.1. Escuela Clásica

Esta escuela tuvo sus inicios en el siglo XVIII y su auge fue en el XIX. Esta corriente jurídico-penal se desarrolló debido a la ejecución de penas que no tenían ninguna clase de control y que se consideraban injusticias. Su finalidad fue hacer la justicia penal más digna para todas las personas que se sometían a ella y brindarle a los individuos y colectividades sus respectivas libertades, en otras palabras, la armonización del derecho objetivo y subjetivo.

1.3.1.1. El Delincuente en la Escuela Clásica

En la Escuela Clásica el delincuente es quien hoy se conoce como imputable, por tanto, es un sujeto con capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y además posee libre albedrío, dicho en otras palabras, aquellos que en sus actuaciones están inmersos el dolo, la culpa o preterintención.

Contrario a esto, para los clásicos no serán responsables los que conocemos como inimputables, entre estos los menores psicológicamente inmaduros, los enfermos mentales, entre otros. Esta responsabilidad es de carácter moral. Los inimputables jamás serán responsables de la comisión de un delito, porque para esta corriente es necesario que el sujeto pueda autodeterminarse, tenga libertad de elección y posea voluntad de realizar una conducta que contravenga el derecho, para que la responsabilidad pueda nacer a la vida jurídica. Finalmente, a estos sujetos no se les aplicara una pena o alguna otra sanción.

Similar ocurre en la Ley Penal Colombiana, donde los inimputables no serán culpables por esta misma razón, pero se haya una diferencia en cuanto a la responsabilidad porque a través de los postulados aportados por otras escuelas a través del tiempo, estos sujetos si son responsables y siendo así se les pueden aplicar las respectivas medidas como garantía para proteger a la sociedad.

1.3.2. Escuela Positiva

Esta escuela nace como una corriente jurídico-penal para brindarle prevalencia a la antropología y psiquiatría, en el momento en que los clásicos agotaron sus pensamientos respecto de su movimiento, la consecuencia fue que se brindó más importancia al análisis y estudio del delincuente que al delito y a la sociedad más que al individuo.

1.3.2.1 El delincuente en la Escuela Positiva

El delincuente para los positivistas es catalogado como un ser humano anormal por lo menos en el momento en que transgrede la ley penal. Esta enfermedad que padece el sujeto y que lo hace ser defectuoso desde la psicología puede ser congénita o adquirida y así mismo puede ser permanente o transitoria. Por tanto, merecen atención especializada para su readaptación y a su vez deben ser alejados del seno de la sociedad para lograr este fin.

En la escuela positiva cualquier persona es responsable al momento de violar la ley penal, sin importar su distinción ya sea menor, mayor, enfermo mental, etc, pues todos son iguales ante la ley, pero los hay pasionales, enfermos de la mente, habituales, ocasionales, natos, etc. Los habituales pueden ser delincuentes por instinto o por tendencia. (Vargas & Londoño, 2001)

En la Ley Penal Colombiana por el contrario no todas las personas son responsables e iguales ante la ley, si existe una distinción en cuanto al sujeto que cometió un delito y esta es la clasificación de imputables e inimputables, por ejemplo, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 142 excluye de la responsabilidad penal a los menores de catorce (14) años, pero si estos en algún momento ejecutan una conducta punible únicamente podrán ser objeto de medidas de verificación. También es el caso de los adolescentes infractores inimputables por trastorno mental, mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años quienes tampoco pueden ser juzgados ni declarados penalmente responsables, ni sometidos a sanciones en virtud de su discapacidad psíquica o mental, pero si se les aplicará la respectiva medida de seguridad que establece el Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.3.3. La Terza Scuola

Esta escuela de origen italiano adoptó principios de la escuela clásica y de la escuela positiva, es una corriente de carácter jurídico-penal ecléctico que considera como ciencia independiente al derecho penal, además, contradice a Lombroso con su teoría del delincuente nato, este movimiento a su vez clasificó a los autores de los delitos en imputables e inimputables y respecto a esto estableció que a los sujetos imputables se les deben imponer penas de carácter aflictivo y por el contrario a los inimputables, medidas de seguridad no aflictivas.

Finalmente con el análisis de la Terza Scuola, se logra ver a simple vista todas las similitudes con el actual Ordenamiento Penal Colombiano, respecto a las sanciones tales como las penas y las medidas de seguridad que se encuentran establecidas para los adultos en la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y para los adolescentes en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) e incluso se puede afirmar que gran parte de las legislaciones penales internacionales también clasifican a los criminales en imputables e inimputables tal como sucede en nuestro país.

1.4. Imputabilidad O Capacidad De Culpabilidad.

1.4.1. Concepto

a) Imputar: es la atribución de un hecho como propio a un sujeto específico. Solo es posible imputar un hecho a la persona que es “dueña de sus actos”

b) Imputabilidad: Aptitud o capacidad jurídica de un sujeto para cometer o perfeccionar de manera plena una conducta típica, antijurídica y así mismo culpable, que tendrá consigo una consecuencia jurídica que se traduce a una sanción de tipo penal

En otras palabras, cuando nos referimos a un sujeto imputable hacemos alusión a una persona capaz jurídicamente de realizar una acción, comprendiendo a cabalidad la relevancia jurídico penal de su conducta y de autodeterminarla de acuerdo con su discernimiento y comprensión. Son elementos esenciales de imputabilidad penal, el aspecto intelectual que se entiende como la capacidad de determinación y juzgamiento de la propia conducta, y la comprensión de la lesión al bien jurídicamente tutelado.

1.4.2. Imputabilidad, Culpabilidad y Responsabilidad Penal

La imputabilidad es un conjunto de condiciones y cualidades personales que el sujeto reúne al momento de la ejecución de una conducta punible, como determinante de la culpabilidad necesario para permitir graduarla, el cual, con sus demás elementos, genera su consecuencia práctica en el tratamiento punitivo del agente.

Si la culpabilidad estudia la intención, conciencia y voluntariedad con la que se comete una conducta típica y antijurídica, se concluye una vez más en la incorporación normativa del tema al ámbito de la culpabilidad en nuestro sistema normativo.

La responsabilidad penal son las consecuencias que resultan para quien realiza un hecho, este concepto aplica tanto para imputables como para inimputables, pues en nuestro sistema penal, los dos son responsables penalmente, sin embargo, el tipo de sanción es diferente para cada caso.

1.5. La Inimputabilidad

1.5.1. Concepto

El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, define el concepto de inimputabilidad en el artículo 33 así:

“inimputabilidad: Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con

esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares”

El artículo establece cuatro criterios:

1. Temporal: “...En el momento de ejecutar...”.
2. Normativo: “...la conducta típica y antijurídica...”.
3. Valorativo: “...Capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse”
4. Circunstancial: “...inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares”.

La definición dada en el citado artículo es la de inimputabilidad, y esta cobra vida con el cumplimiento de los cuatro criterios mencionados anteriormente.

1.5.2. Legislación Colombiana

Como lo mencionamos anteriormente, el artículo 33 del Código Penal (Ley 599 de 2000) admite como causas generadoras de inimputabilidad, la inmadurez psicológica, el trastorno mental y la diversidad sociocultural. Para determinar la inimputabilidad es necesario que la causal ocurra en el momento de la ejecución de la conducta bien sea positiva o negativa, que reviste completamente la tipicidad y antijurídica.

En el código de 1980 se establecían taxativamente las dos primeras causas o motivos generadores de inimputabilidad, las cuales son reiteradas en la nueva normatividad, agregando como tercera causal la diversidad sociocultural y permitiendo que se aplique analógicamente esta norma a cualquier “estado similar”.

La ampliación de las causas generadoras de inimputabilidad es sin duda alguna, lo complejo que ha resultado el concepto de imputabilidad en la estructura dogmática del delito: en

este problema no puede considerarse únicamente la capacidad de autodeterminarse, refiriéndose a la actuación libre y voluntaria, como fue explicado por la doctrina clásica; por tal motivo el tema no puede reducirse a considerar las capacidades volitivas e intelectivas del agente únicamente, sino también que su alrededor contiene toda una agrupación de factores, que influyen de manera directa en la actuación del sujeto, psíquica y socio-culturalmente, los cuales no pueden ser reducidos y establecidos en una enunciación de forma taxativa y detallada.

Finalmente, para que la inimputabilidad se presente no solo es necesario padecer alguna de las causas generadoras, sino que además esta tenga relación directa con alguno de los siguientes efectos:

- Imposibilidad de comprender la ilicitud de la conducta típica y antijurídica.
- Imposibilidad de determinar su conducta de acuerdo con su comprensión.

1.5.3. Causas de Inimputabilidad

1.5.3.1. Inmadurez Psicológica

El artículo 33 de la Ley 599 de 2000 incluye la inmadurez psicológica como una de las causas de inimputabilidad. Este estado, anticipa que el sujeto inmaduro psicológicamente, sin importar cuál sea el caso pertinente (menores de edad, sordomudos, ciertas formas de retraso mental y algunos subtipos de trastornos con inicio en la infancia, niñez o adolescencia) se encuentra en una condición en la cual le resulta imposible comprender la ilicitud del hecho o determinar su conducta de acuerdo con su comprensión.

Por otra parte, la inmadurez psicológica ha sido tomada como un “estado anormal del ciclo de desarrollo de la personalidad, anormalidad originada por afectación de una o todas las esferas

estructurales de la persona como la afectiva, cognitiva, emocional, intelectual y volitiva, que determinan en su conjunto la cosmovisión en cada individuo”. (Araque, 2010)

Es importante tener en cuenta que la capacidad del sujeto de querer o entender no está alejada completamente por la razón de que esté reducida o menoscabada, como sucede con ciertos subtipos de retraso mental o de sordomudez. Las condiciones mencionadas anteriormente, por si solas, no son incompatibles con la imputabilidad. En los casos en los que se alega inmadurez psicológica es un requisito demostrar que se presentan los presupuestos específicos que dan origen a la calificación como inimputable.

Para el ordenamiento penal lo que importa no es que el sujeto se halle inmerso en estado de inmadurez psicológica, sino que también esta condición lo imposibilite para entender la ilicitud de su conducta o para regular su comportamiento de acuerdo con su comprensión

La minoría de 18 años no se encuentra consagrada expresamente como causal de inimputabilidad, sino como personas a las cuales se les otorgará un trato diferencial. Se ha dicho que “El adolescente capaz de emitir juicios que le permitan diferenciar elementalmente lo real de lo ideal, el juego del estudio, el deseo de la acción, lo simplemente material de lo intelectual; comienza sentirse ser social y a amoldar sus reacciones a esa nueva realidad”; por lo que no debe ser considerado mediante una presunción de pleno derecho como incapaz, sino en consideración de la evolución legislativa que se ha tenido para con estos en la materia, esto es la ley 1098 de 2006.

Para los llamados penalistas clásicos, la edad se puede subdividir en cuatro períodos: a) el de la infancia (desde el nacimiento hasta los 7 años) e impubertad próxima a la infancia (desde los 7 hasta los 12 años) en relación con el cual se presume de derecho que el menor carece de

discernimiento y, por tanto, es absolutamente irresponsable; b) el de la pubertad (de los 12 a los 14 años) y minoría (de los 14 a los 18 años) durante el cual se presume legalmente que el sujeto tiene capacidad para delinquir, pero corresponde al juez examinar si aquel obró o no con suficiente discernimiento: se trata entonces de una responsabilidad condicional; c) el de la mayor edad (de los 18 años en adelante), período en el que se aplica el grado ordinario de imputación, con arreglo a las condiciones espirituales del hecho, lo que significa que a estas personas les cabe una responsabilidad plena; d) El de la vejez que daría lugar a una responsabilidad modificable en sus resultados.

En Colombia desde 1.980 han coincidido diferentes doctrinas en reconocer que dentro de la inmadurez psicológica como una fuente de inimputabilidad, se debe comprender el problema de la minoría de edad de 17 años, pues “los menores de edad han de definirse como inimputables en la medida en que su inmaduro psiquismo no les permita claramente comprender la ilicitud de su comportamiento”; se está así mucho más cerca de la teoría clásica que de la concepción positivista, en cuanto que no se acepta que los menores de cierta edad puedan ser tenidos como delincuentes, en el sentido jurídico de la expresión. Solo a partir de la adolescencia, la conducta del joven comienza a tener importancia jurídica penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social.

1.5.3.2. Trastorno Mental

El concepto de “trastorno mental” se ha entendido más de carácter psiquiátrico que de tipo jurídico ya que es esta ciencia, la que puede determinar para cada caso, la especie de anomalía mental que padece una persona y si ello ha influido o no en la comisión del delito que se le imputa; al juez le compete analizar el resultado del estudio psiquiátrico y de allí concluir si el sindicado es inimputable. Con la anterior afirmación se puede decir que en materia penal el trastorno mental como fuente de inimputabilidad “Se entiende como cualquier perturbación de la personalidad en sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, o en su conjunto, que lleva a la

supresión o a la disminución de la capacidad de comprender y/o determinarse del sujeto que se juzga”.

El trastorno mental establecido en el artículo 33 de la Ley 599 de 2000, es aquel estado psicopatológico en que se halla el agente al momento del hecho, de amplitud considerable, gravedad y afectación de sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, que le imposibilitan comprender la ilicitud de su comportamiento o de autorregularse conforme a dicha comprensión. De esta manera, la dimensión del trastorno mental que padece el sujeto debe producirle una incapacidad de crear una representación psíquica de la ilicitud de su actuación o de escoger alternativas de comportamiento según su intelectualidad.

Respecto a los casos donde el sujeto padece un trastorno mental, lo que interesa no es su origen, evolución, etiología o por último el pronóstico del trastorno psíquico, sino su concomitancia con la ejecución del acto, la dimensión de la desorganización que generó en la psiquis del agente y el nexo de causalidad que permite vincular de manera indiscutible el trastorno padecido con el acto realizado. Es importante resaltar que no es el trastorno, ni la inmadurez, lo fundamental para que exista la inimputabilidad, sino que una de estas causas (inmadurez psicológica o trastorno mental) genere la imposibilidad para comprender la ilicitud o para regular su comportamiento, pues más que el descubrimiento en el sujeto del trastorno mental o de la inmadurez psicológica, es la afectación de la persona en el instante de la ejecución del acto legalmente descrito. Sin embargo, si el trastorno mental no afecto la capacidad de comprensión de la ilicitud ni tampoco la posibilidad de autorregularse según su comprensión, lo cual se determina mediante peritazgo psicológico al sujeto en relación con el hecho y las circunstancias que rodean este, siendo así, el agente será sometido a una sanción penal de acuerdo a la noción de imputabilidad

Por lo tanto, no se habla de cualquier trastorno mental, sino de aquel en que se identifica además de sus características clínicas, la imposibilidad de determinarse y comprender; necesariamente la inimputabilidad debe demostrarse. Por ende, las tres causas que generan inimputabilidad (inmadurez psicológica, trastorno mental y diversidad sociocultural) no se muestran por si mismas en determinadas personas o grupos de personas, ni en algunas situaciones psíquicas en la que pueda encontrarse una persona en cierto momento, sino que es necesario demostrar para cada caso específico su existencia y probar indiscutiblemente que en virtud de estas circunstancias el sujeto que ejecutó el acto y que este no estaba en condiciones de comprender la ilicitud al momento de realizarlo o de autorregular su conducta según su comprensión.

Para que exista un trastorno mental es necesario que existan los siguientes requisitos:

1) Que el trastorno mental se presente en el momento de la realización de la conducta.

2) Que debido al desequilibrio psíquico se produzca directamente la no comprensión de la tipicidad y antijurídica de la conducta o la imposibilidad de auto determinarse.

Estos dos requisitos se entienden como nexos causal trastorno - conducta.

El trastorno mental puede presentarse en el ser humano de manera permanente o transitoria.

1) Trastorno mental permanente: es aquel desequilibrio psicopatológico continuo y permanente en el tiempo.

2) Trastorno mental transitorio: este desequilibrio psicopatológico no es continuo, ni permanente en el tiempo, sino que se da de manera intermitente o en espacios limitados de tiempo y presenta los siguientes requisitos:

- a) Simultaneidad estricta del trastorno con el momento en que presenta la ejecución del hecho.
- b) Que la alteración genere una perturbación en la inteligencia y voluntad.
- c) Que una vez finalizada la alteración no quede ningún tipo de secuela en el siquismo del agente, este debe ser plenamente imputable.

1.5.3.3. Heterogeneidad Sociocultural o Estados Similares

La figura de inimputabilidad por diversidad sociocultural se introduce en el código del 2000, fue precisamente esta la última causal agregada, se deriva esencialmente de los indígenas y del afán legislativo por reconocer efectos penales a la pluralidad étnica y cultural presente en nuestra Nación, quienes revisten formas propias de convivencia social, de acuerdo con sus tradiciones, lengua y normas de cultura.

Encontramos la raíz de esta causa de inimputabilidad en la distorsión que el agente tiene respecto de los diferentes patrones de comportamiento social exigidos por el ordenamiento penal, dentro de su actuación precisa, donde no existe posibilidad de motivarse en relación con los mandatos o prohibiciones normativas

Esta última figura, es reservada para comunidades indígenas y demás grupos sociales apartados e históricamente marginados, que no pueden ser vinculados a la sociedad dominante dentro del territorio nacional, tiene su fundamento normativo precisamente en la constitución partiendo del principio que establece que Colombia es una nación pluricultural y pluriétnica (Constitución Política de Colombia de 1991, art.7). Muchos ciudadanos nacionales pertenecientes a comunidades existentes dentro del territorio nacional tienen una cosmovisión

ancestral diferenciada, de la que se presume comparte la mayoría de los colombianos. (Asamblea nacional Constituyente, 1991)

La declaratoria de inimputabilidad surge del respeto por los diferentes usos, costumbres y creencias de las comunidades que se desarrollan armónicamente en otras áreas socioculturales. Cuando se evidencia de estas, en la comisión de una conducta el extrañamiento a lo reglamentado y establecido en la “Colombia Formal” , en estos casos es importante destacar el carácter relativo de lo causal, pues este no consiste simplemente en pertenecer a una diversa cultura por parte del agente, sino que es necesario que frente al caso específico se surta el examen de su situación personal y de las circunstancias del hecho, para que se logre establecer el grado de conocimiento, asimilación y comprensión de la normatividad violada, análisis que no corresponde a la mirada médica, sino a la antropológica y sociológica quienes son los que pueden ilustrar la circunstancia. Los grupos humanos pertenecientes a estas comunidades reconocen claramente las superestructuras que rigen su devenir histórico, y actúan de manera acorde, pero pueden desconocer normativas que les son ajenas y resultan contrarias a sus culturas o creencias.

Para finalizar, el atribuir el carácter de inimputable a una persona requiere de la estricta comprobación de lo siguiente:

1. La situación personal del sujeto, quien debe sufrir trastorno mental, padecer de inmadurez psicológica o pertenecer a una comunidad socioculturalmente diversa, al momento de la comisión del hecho.
2. La realización de un acto descrito como conducta punible.
3. El nexo causal entre la conducta y la condición personal, de manera que dicha condición afecte la comprensión de la ilicitud del hecho jurídicamente reprochable.

Capítulo 2. Respeto de la Sanción.

2.1. De las Medidas de Seguridad en Colombia

La medida de seguridad no ha sido un concepto ajeno a la jurisprudencia de las altas cortes en Colombia, y se ha logrado establecer diversos criterios, tanto a nivel de su conceptualización como un fenómeno procesal (Cuellar, 2004), los aspectos para su procedencia y los principios que la rigen. (Cuellar, 2004)

En el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-370 de 2002, se destacó que la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) amparado en la doctrina mayoritaria, nacional como internacional, establece dos regímenes diferentes de responsabilidad penal; uno de estos para los sujetos imputables, que son aquellas personas que al momento de la ejecución de una conducta punible actúan culpablemente porque poseen la capacidad de comprender la ilicitud del hecho realizado y autorregularse de acuerdo a su comprensión. También señala la Corte Constitucional, que el Código Penal impone sanciones para aquellos sujetos que realicen conductas no solo típicas y antijurídicas sino también culpables, debido a que la Constitución Política erradica toda responsabilidad objetiva en el derecho penal. (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2002)

De igual manera, enuncia la Corte en la sentencia anteriormente mencionada, que el estatuto penal establece un régimen diferente para los sujetos inimputables, definidos como aquellas personas que en el momento de la ejecución del delito, y por causas como trastorno mental o inmadurez psicológica, no tienen la plena capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento o autorregularse de acuerdo a su comprensión; y por esta razón su actuación no puede ser considerada culpable y de acuerdo a esto:

“El Código Penal no establece penas, pues ello violaría el principio básico de un derecho penal culpabilista, sino que prevé medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionatoria sino de protección, curación, tutela y rehabilitación. Por ello el estatuto punitivo no exige que el comportamiento de inimputable sea culpable, ya que precisamente esa persona carece de la capacidad de actuar culpablemente. Basta entonces que su conducta sea típica, antijurídica, y que no se haya presentado una causal de exclusión de responsabilidad. En tales circunstancias, esta Corte había

señalado que, en términos estructurales, en el Código Penal hay dos tipos de hechos punibles, “esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica, antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable” (delito en sentido amplio). (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2002)

Lo dicho anteriormente por la Corte Constitucional, es el reconocimiento sobre el sistema penal dual o binario que adopto el sistema penal colombiano, en este únicamente no se conocen las penas tradicionales, prisión y multa, sino que se abre un espacio a diferentes consecuencias jurídicas pertenecientes a un Estado Social de derecho, en el que los hombres dejan de ser un medio para la realización de un fin, al contrario, los hombres son un fin en sí.

En este orden de ideas, para el maestro Fernando Velásquez, un ordenamiento jurídico penal, es monista cuando los sujetos imputables en la ley penal únicamente se les impone una sanción penal y es dualista cuando le pueden ser aplicables penas o medidas de seguridad (Velasquez, 2010).

Se puede concluir que, la pena está hecha para aquellas personas imputables, considerando la imputabilidad como la capacidad para ser culpable y entendiendo la culpabilidad como la capacidad de recibir una sanción por parte del Estado, por haber realizado una actuación ilícita de la cual comprendía su ilicitud y podía determinarse según su comprensión. La pena está hecha para los sujetos donde se hace posible las funciones de prevención general, prevención especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social (Ley 599 de 2000). Por el contrario, los sujetos que debido a su condición de inimputables por factores como la inmadurez psicológica o el trastorno mental no tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su actuación y de determinarse según su comprensión, estos, como ya se ha manifestado no actúan con culpabilidad, para ellos el derecho penal establece medidas de seguridad con vocación de protección y rehabilitación.

2.1.1. Concepto

Las medidas de seguridad son la consecuencia jurídica establecida para aquellas personas que infringen la ley penal como reproche a la peligrosidad de su conducta. Esta se utiliza para los sujetos que no pueden responder penalmente debido a que su conducta tiene ausencia de culpabilidad. Son un mecanismo complementario a la pena y suponen, como ésta, la previa realización de un hecho previsto en la ley como delito.

2.1.2. Funciones

Como fines o funciones principales de las medidas de seguridad encontramos por una parte, la prevención especial y general, estos deben estar presentes en el momento en que se vaya a imponer la respectiva medida de seguridad y, de otra parte, la rehabilitación, tutela, protección y curación, los cuales deben hacerse notorios en la ejecución sancionatoria. Por tanto las funciones mencionadas anteriormente deben aplicarse en un marco de respeto y garantía a los derechos como la libre autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad del sujeto que recibe la sanción.

Las medidas de seguridad establecidas en la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) tienen una función y naturaleza contraria a las penas, las cuales se aplican por la realización de una conducta punible, diferente sucede con las medidas de seguridad, estas lo que pretenden es evitar esa comisión del delito nuevamente en el futuro, sustrayendo al agente de las situaciones o estados que lo lleven a lesionar los bienes jurídicamente tutelados.

2.1.3 Especies de Medidas de Seguridad

El artículo 69 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) prevé:

“Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.
4. **INEXEQUIBLE.** La reintegración al medio cultural propio. [Sentencia C-370 de 2002](#)”

2.1.3.1 La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada

Esta medida de seguridad es aplicada a los inimputables por trastorno mental permanente y por trastorno mental transitorio con base patológica.

2.1.3.1.1. Internación para inimputable por trastorno mental permanente

Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá esta medida de seguridad que consiste en su internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en la cual se le brindará la atención especializada que requiera.

Esta medida de seguridad tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y su mínimo depende del tratamiento que requiera la persona, de tal manera que cuando esta se rehabilite mentalmente, la medida de seguridad cesará. Se suspenderá condicionalmente esta medida cuando la persona pueda adaptarse nuevamente al entorno social en el que vive o cuando su caso se pueda tratar ambulatoriamente.

2.1.3.1.2. Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.

La medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, también se aplica a los inimputables por trastorno mental transitorio con base patológica, donde se le brindara la atención especializada que necesite.

Como duración máxima esta medida de seguridad establece que serán diez (10) años y el mínimo de acuerdo al tratamiento que requiera el sujeto. Esta medida deberá cesar cuando se rehabilite mentalmente el sentenciado. Se procederá a suspender condicionalmente la medida de seguridad cuando la persona esté en condiciones de adaptarse al medio social donde vive, también cuando pueda ser tratada ambulatoriamente.

2.1.3.2. La internación en casa de estudio o de trabajo

Esta medida de seguridad se puede aplicar a los inimputables que no padezcan ningún tipo de trastorno mental y se internaran en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.

Como duración máxima esta medida establece un término de diez (10) años y el mínimo se establecerá de acuerdo con las necesidades de asistencia en cada caso particular. Se suspenderá la medida cuando se demuestre que la persona puede adaptarse al medio social donde desarrollara su vida y de igual forma podrá suspenderse cuando la persona pueda ser tratada ambulatoriamente.

2.1.2.3 Libertad vigilada

El artículo 74 de la Ley 599 de 2000 establece que:

“La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación, una vez que ésta se haya cumplido y consiste en:

1. La obligación de residir en determinado lugar por un término no mayor de tres (3) años.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares hasta por un término de tres (3) años.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control hasta por tres (3) años.

Las anteriores obligaciones, sin sujeción a los términos allí señalados, podrán exigirse cuando se suspenda condicionalmente la ejecución de las medidas de seguridad.” (Congreso de Republica, 2000, Código Penal, Ley 599)

2.2. Principio De Legalidad Y Medidas De Seguridad

Hablar de principio de legalidad en Colombia exige remitirnos a la Constitución Política de 1991, pues es en esta norma donde tiene su fundamento, precisamente en el derecho al debido proceso que le asiste a los colombianos y que es aplicable a toda actuación judicial y administrativa, además establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Constitución Política, 1991) a dicha afirmación se le ha denominado principio de legalidad, el cual finalmente terminó convirtiéndose en una garantía jurídica para el ciudadano. (Asamblea nacional Constituyente, 1991)

Este postulado constitucional, en material penal, ha sido abordado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, es por esto que ya existe un pronunciamiento

generalizado sobre él en cuanto a su contenido y alcance; de esta manera, el principio de legalidad exige:

“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”. y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-713, 2012)

Con ocasión al anterior pronunciamiento la Ley Penal Colombiana (Ley 599 de 2000), establece:

Art. 6º. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. (Congreso de República, 2000, Código Penal, Ley 599)

De esta manera, el principio de legalidad constituye, como se mencionó anteriormente, una garantía jurídica para el ciudadano, a través del cual tendrá seguridad no sólo de que las conductas punibles están descritas inequívocamente, como sucede en la parte general de la Ley 599 del 2000, sino que además serán establecidas previamente y de manera clara las penas a imponer, como se observan en la parte especial de la misma ley, además las medidas de seguridad previstas en el artículo 69 de la misma, siendo estas:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.

3. La libertad vigilada. (Ley 599 del 2000, art. 69)

En relación con el principio de legalidad, respecto de las penas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal estableció qué:

El principio de legalidad de la pena es una garantía para el procesado, y también para la comunidad, en el sentido de que el Estado impondrá las que hayan sido estatuidas previamente a la realización de la conducta punible, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos consagrados en la ley, sin que se puedan imponer penas por arbitrio o imaginación del fallador, que no respeten los parámetros legales, con quebranto de la igualdad y de la seguridad jurídica. (Corte Suprema de Justicia; 2001)

Esta afirmación permite deducir, que toda consecuencia jurídica establecida por la Ley Penal Colombiana, deberá estar previamente determinada, delimitada de manera clara y expresa, esto es, debe expresarse de manera clara cuál es la pena a imponer, la naturaleza de la sanción, su monto mínimo y máximo, así como los criterios de proporcionalidad que debe tener en cuenta el juez a la hora de fallar. En todo caso que la consecuencia jurídica impuesta (pena o medida de seguridad) sea producto de la subjetividad del juez, esta constituirá una efectiva vulneración al principio de legalidad.

2.3. Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) es definido por la Corte Constitucional Colombiana como “el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible”. (Corte Constitucional, Sentencia C-684 , 2009)

El SRPA se encuentra regulado en libro II de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) debidamente adaptado a las garantías pregonadas en los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN). De igual manera, a los adolescentes que hayan cometido una conducta considerada punible les serán respetadas las garantías inherentes al debido proceso, pues como lo ha resaltado la Constitución Política de 1991 son obligatorias de todas las personas en cualquier clase de actuación judicial o administrativa. (ONU, Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1989)

Este sistema se ha caracterizado porque las medidas en él contenidas son de carácter pedagógico, conforme a la protección integral y se desarrollan dentro del modelo de la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (Ley 1098 de 2006, artículo 140). Proteger, garantizar y cuidar son los pilares fundamentales que debe contener el SRPA.

Son características esenciales del SRPA:

- Resaltar y darle protección especial a los derechos fundamentales de los menores que han incurrido en una violación al régimen penal.
- Creación de un nuevo sistema de consecuencias jurídicas aplicables a menores.
- Implementación de la justicia restaurativa cuyo objetivo principal sea el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima.

2.3.1. A Quien Aplica El Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes

El menor de edad que incurra en la comisión de una conducta punible está por fuera la aplicación de la Ley Penal ordinaria por esta razón no puede ser objeto de imposición penas, sino de medidas de carácter pedagógico de diversa naturaleza. El adolescente infractor de la ley penal no se puede tratar con medidas represoras de carácter punitivo, por lo que el Estado debe prever una atención especial con el objetivo de prevenir la realización de futuras conductas delictivas y

su fin siempre será educativo y terapéutico. Es en este punto donde recae precisamente la importancia de la Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA).

El Código Penal Colombiano (Ley 599 del 2000) eliminó la ausencia de responsabilidad penal para los adolescentes en virtud de su inimputabilidad, pues en el artículo 33 de la referida codificación en su inciso 3° se establece que “los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”, de esta manera los menores de dieciocho (18) años no están exentos de la responsabilidad penal, por el contrario, estos serán responsables penalmente acorde a las normas estipuladas en ella. (Congreso de Republica, 2000, Codigo Penal, Ley 599)

El CIA ha fijado una edad mínima de catorce (14) años para ser penalmente responsable, el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 lo ha fijado de la siguiente manera:

“El Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.” (Congreso de la Republica, 2006, Codigo de Infancia y Adolescencia, Ley 1098)

De igual forma el Código de Infancia y Adolescencia plantea la exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes en su artículo 142:

“sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible...”

El mismo artículo 142 establece qué:

“...Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad.”

Visto lo anterior y conforme al artículo 142, los adolescentes que padezcan enfermedad mental (debidamente probada dentro del proceso) al momento de la comisión de una conducta punible le serán aplicadas las respectivas medidas de seguridad, hallándose allí el problema jurídico planteado en la presente monografía. Además, cuando se trate de menores de catorce años se impondrá una medida de verificación de garantía de sus derechos.

2.4. Sanciones Aplicables Al Adolescente

El Derecho Penal Juvenil como medida sancionatoria se caracteriza por la flexibilidad para seleccionar, imponer y ejecutar las medidas al adolescente infractor. El juez de conocimiento está dotado de competencias de imposición y control, pues estas medidas están sometidas a la condición normativa de desarrollo en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en programas especializados de atención y deben estar sujetos a los parámetros técnicos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En cualquier sanción aplicable al menor, el juez debe asegurarse que en todos los casos el adolescente pertenezca al sistema educativo, este punto será verificado por el defensor de familia.

La flexibilidad sancionatoria se observa en los elementos que conforman los mecanismos restaurativos que tienen por objeto a través de un plan de reparación, poner fin al proceso, sin la necesidad de imponer una sanción.

En el capítulo V contenido en el título primero de la Ley 1098 de 2006, en su artículo 177 se encuentra una variedad de sanciones para los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de (18) años que sean responsables penalmente, estas sanciones se encuentran desarrolladas a partir del artículo 182 hasta el 187 respectivamente y son las siguientes:

1. La amonestación.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad.
4. La libertad asistida vigilada.
5. La internación en medio semicerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

-La amonestación es definida en el artículo 182 de la Ley 1098 de 2006 como la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de reparación del daño.

En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. En caso de condena al pago de perjuicios el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Es importante destacar de la amonestación, que esta se aplica a cualquier adolescente dentro del rango de edades, o sea entre los 14 y 18 años; es una sanción de carácter pedagógico y procede contra cualquier comportamiento que contravenga el Derecho Penal y se perfecciona en la responsabilidad de los padres frente a las consecuencias punibles que reciban sus hijos, esto es, como lo manda el código civil colombiano y también esta ley, que están obligados a pagar los daños y perjuicios ocasionados por el joven.

-La imposición de reglas de conducta es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años. (Ley 1098 de 2006, art. 183).

Esta sanción es más severa comparándola con la sanción anterior, debido a que limita y en algunos casos suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales del menor. Algunos de estos derechos pueden ser; el libre desarrollo de la personalidad, circulación, reunión, entre otros.

-El artículo 184 de la Ley 1098 de 2006 establece la prestación de servicios a la comunidad como la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar; en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles, pero sin afectar su jornada escolar.

La prestación de servicios a la comunidad se destaca por ser más severa en cuanto a la actividad física a la que debe someterse el adolescente en comparación con la imposición de reglas de conducta, pero en esta no hay limitaciones a los derechos como si se presenta en la sanción anterior.

-La libertad asistida o vigilada según el artículo 185 del Código de la Infancia y de la Adolescencia es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

-La internación en medio semicerrado es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años. (Ley 1098 de 2006, art. 186)

La internación en medio semicerrado, a diferencia con las sanciones anteriormente estudiadas, resulta extraña debido a que es demasiado indeterminada y atenta en contra del principio de las sanciones penales de la certeza y legalidad; en cuanto a su duración es la más severa al contener tres años máximos.

-La privación de libertad en centro de atención especializado se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta se llevará bajo privación de libertad. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, ésta podrá continuar hasta que éste

cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Los centros de reclusión deben ser especiales y únicamente para menores de edad, pues estos en ningún momento pueden tener contacto con los mayores de edad procesados o condenados.

Esta será la última medida en el Sistema de Responsabilidad penal Juvenil debido a su alto grado de limitación, aflicción y suspensión de una gran parte de derechos fundamentales y sociales que deben ser limitados al menor para el cumplimiento de la sanción.

El definitiva, lo que hace que la privación de la libertad de un adolescente sea utilizada como la última opción para delitos graves y se aplique por el menor tiempo posible, está relacionado directamente con la finalidad del SRPA la cual es la reinserción social y educación del adolescente infractor.

Las medidas anteriormente mencionadas se clasifican según su consecuencia en tres grandes grupos, tal como lo afirma Pabón Parra (2013). “i) sanciones privativas de la libertad; ii) sanciones restrictivas de derechos y iii) sanciones admonitorias” (p.567).

Tabla 1. *Clasificación de medidas según su consecuencia.*

| Privativas de la libertad | Restringidas de derechos | Admonitorias |
|---|--|--|
| -La Privación de la libertad en centro de atención especializado. | -La libertad asistida vigilada, -La internación en medio semicerrado. -Prestación de servicios a la comunidad. | -La amonestación. -La imposición de reglas de conducta. |

Además de esta clasificación, se puede agrupar según su finalidad en terapéuticas, resocializadoras y preventivas.

Tabla 2. *Clasificación de medidas según su finalidad.*

| Terapéuticas | Resocializadoras | Preventivas |
|---|---|----------------------------|
| -La libertad asistida. -La internación en medio semicerrado. | -La amonestación. -La imposición de reglas de conducta. -La prestación de servicios a la comunidad. | -Privación de la libertad. |

Fuente. Pabón Parra. 2013.

Sin importar la clasificación en la que se hallen las sanciones, estas tienen claras finalidades protectoras, educativas y restaurativas, tal como lo manifiesta expresamente el CIA en el artículo 178. Las sanciones siempre deben tener un carácter educativo, pero a su vez deben contener restricción de derechos, pues estas también son castigos.

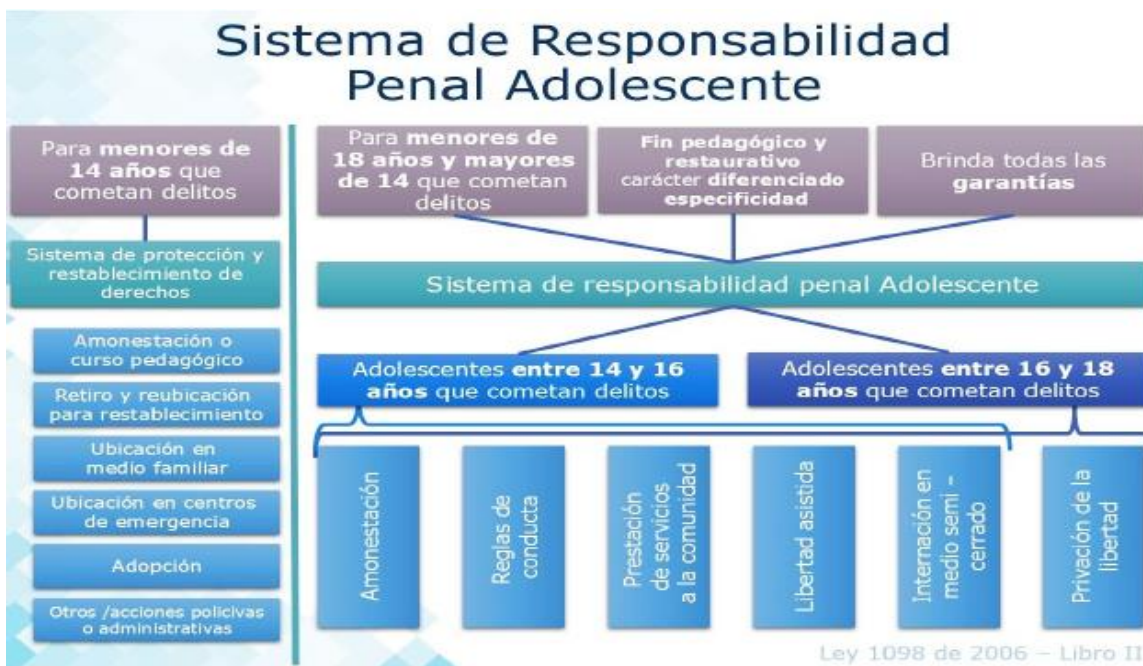


Figura 1. Sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia

Fuente. Red de Paz. Material de Apoyo. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Recuperado de: <http://www.redpapaz.org/aprendiendoaserpapaz>

2.5. Finalidad De La Sanción

El artículo 178 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que:

Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

Queda claro que en todas las circunstancias la finalidad de la sanción a los menores de edad es pedagógica y restaurativa; allí precisamente radica la diferencia entre penas y medidas, por esto en ningún caso se habla de aplicación de penas a los adolescentes, pues la finalidad de estas es diferente en todos los aspectos.

Llama notoriamente la atención, la facultad que le ha sido otorgada por la ley al juez de poder modificar en cualquier momento la sanción impuesta por él al menor, siempre y cuando, prevalezca el principio de favorabilidad, o sea, de una severa a una más flexible, circunstancia que impide que una sanción cumpla con su finalidad al no cumplir en el infractor el tiempo requerido, de esa manera se permite inferir que en este sistema no existe la figura de cosa juzgada.

2.6. La Ausencia De Medidas De Seguridad En El Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes

Las medidas de seguridad aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal que padecen enfermedad mental son el tema objeto de debate en esta investigación, por eso se analizará detenidamente la Ley 1098 de 2006, para determinar si en esta normatividad han sido desarrolladas estas medidas de la forma que lo exige el principio de legalidad, o si existe un elemento que pueda ser utilizado por el juez en dicha situación; o por el contrario, determinar si hay carencia de medidas en la norma que nos ubican frente a una anomia jurídica en el SRPA.

Así las cosas, la Ley 1098 de 2006 hace mención a las medidas de seguridad en el inciso 2º artículo 142 en el cual regula la exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes, estableciendo de manera expresa que:

“(…) Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicara la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad”. (Ley 1098 de 2006)

El legislador en procura de garantizar los derechos de los niños y los adolescentes, además de los tratados internacionales ratificados por Colombia, ha sido claro al manifestar que cuando se trate de un menor autor de un delito que padezca enfermedad mental se le dará un trato especial y diferenciador, por eso la Ley 1098 de 2006 ha considerado que le serán aplicadas medidas de seguridad, de manera similar a las establecidas en la legislación penal de mayores; dando así tratamiento contrario a los menores sin ningún tipo de discapacidad, pues a ellos se les aplicarán sanciones.

Pensaríamos que la normatividad en su articulado contiene las medidas de seguridad aplicables al menor enfermo mental, pero esto no es así, al introducirnos en la Ley 1098 de 2006 en la búsqueda de estas, no podremos encontrar ninguna medida de seguridad; diferente situación se presenta en la Ley 599 del 2000 (Código Penal Colombiano) que en el artículo 69º consagró tres medidas de seguridad aplicables al adulto infractor de la ley penal que padece de enfermedad mental como lo son; “1) La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada; 2) La internación en casa de estudio o trabajo y 3) La libertad vigilada” posterior, procedió a desarrollarlas una a una en su comprendido normativo.

Además de este, el Código de la Infancia y la Adolescencia presenta otro problema neurálgico respecto a los menores que padecen enfermedad mental y es que el legislador, no ha diferenciado el trato que se le debe dar a un menor que padezca enfermedad mental permanente, con aquel menor cuyo trastorno mental es transitorio bien sea con o sin base patológica, pues dependiendo de qué tipo de trastorno tenga, la medida ha de tener diferente finalidad.

Así mismo, el principio de legalidad exige al Estado, establecer sobre quien recae la obligación del cumplimiento de las medidas de seguridad, elemento que no se ha cumplido en la

Ley 1098 de 2006, que como ya es sabido no establece las medidas de seguridad aplicables, ahora mucho menos expresará quien es el encargado de la ejecución de dicha medidas, tal como se puede apreciar para los mayores en la Ley 906 del 2004 artículo 465, que establece que la entidad competente en el tratamiento a los inimputables por trastorno mental será el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues estas medidas son en su mayoría de carácter clínico.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece medidas de protección, tales como las medidas de restablecimiento de derechos o las medidas de emergencia, pero estas no tienen el carácter de medidas de seguridad, debido a que no son consecuencias derivadas de la ejecución de una conducta punible, por lo tanto, no tienen como finalidad el tratamiento patológico o psiquiátrico.

De acuerdo con esto, el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció una figura que no desarrolló legalmente ni tampoco jurisprudencialmente, generándose de esta manera un vacío normativo en determinado punto de la codificación el cual es denominado por la doctrina jurídica como anomia. Ahora, esta situación no puede ser solucionada por el juez directamente a la hora de tomar una decisión, porque sería un pronunciamiento subjetivo, fuera de los parámetros legales, con quebranto de la igualdad, la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Pensaríamos que ante dicha ausencia normativa el juez podría aplicar el principio de analogía, esto es, aplicar a un caso no regulado por la ley, pero semejante a los en ella contemplados, una norma extraída de la propia ley, pero esta práctica en principio es prohibida en nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, pues el principio de legalidad la prohíbe claramente, por lo que es ilícito el calificar un delito o aplicar una pena mediante la analogía cuando se trate de una norma contraria al reo, (*in malam partem*), pero, cuando la analogía sea

favorable al reo estará permitida; de esta manera, pensar que el juez basado en el principio de analogía aplique a los menores de edad que padezcan enfermedad mental las medidas de seguridad establecidas para los adultos en la misma condición violaría el principio de legalidad, pues sea cual sea la medida de seguridad afectaría la situación del menor, sería contraria al reo ya que las medidas de seguridad encontradas en la Ley 599 del 2000, no son de carácter pedagógico ni educativo y además, el tiempo de duración de las medidas de seguridad para adultos superan el termino establecido para cualquier sanción a imponer a los adolescentes infractores que en el peor de los casos será máximo ocho años.

Capítulo 3. Responsabilidad de los Adolescentes Infractores de la ley penal en diferentes legislaciones

Respecto a lo visto en los capítulos anteriores, y teniendo en cuenta la ausencia de medidas de seguridad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se torna necesario estudiar el tratamiento penal aplicado por otras legislaciones a los menores infractores, para así determinar si estas cumplen los estándares internacionales pactados sobre los derechos y garantías de los niños, es decir, si estos lineamientos se han cumplido en varios Estados y de qué forma son aplicados, además, determinar si han desarrollado con base al principio de legalidad el tratamiento aplicable al menor enfermo mental; luego de estudiada legislación extranjera, determinar qué elementos son útiles para resolver la anomia jurídica hallada en la Ley Colombiana respecto a las medidas de seguridad aplicables a los adolescentes que padecen enfermedad mental, y contemplar la posibilidad de adoptar este tratamiento especial en nuestro país.

3.1. La Legislación De La Republica Del Perú

La Ley Penal de Perú, ha determinado taxativamente que los menores de 18 años se consideran inimputables, razón por la que están exentos de responsabilidad penal (Código Penal de Perú, Art. 20, Literal 2) coincidiendo jurídicamente con la Ley Colombiana; en este mismo artículo, se encuentran establecidas las causales que atenúan la responsabilidad penal, dos temas jurídicos totalmente contrarios pero desarrollados por el legislador peruano como uno solo, situación distinta en Colombia; pues, estos son dos problemas jurídicos y cada uno tiene su regulación. (Codigo Penal de Peru)

Colombia y Perú, presentan similitud al establecer que los menores de 18 años son inimputables, pero esta condición no los exime por completo de asumir responsabilidad penal frente a la realización de conductas ilícitas, sino que por el contrario los menores de edad deben responder bajo un tratamiento especial, razón por la que el legislador peruano ha centrado su atención en regular las consecuencias jurídicas aplicables al adolescente infractor regulando las sanciones a imponer y las ha dividido en medidas de protección y medidas socioeducativas, esta última con fines educativos y sociales, que las podemos encontrar en la Ley 27337 del 2000 (Código de los niños y adolescentes) a partir del capítulo III, artículo 217 que dice:

“Artículo 217º- Medidas: El juez podrá aprobar las medidas socioeducativas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Prestación de servicios a la comunidad;
- c) Libertad Asistida;
- d) Libertad restringida; y,
- e) Internación en establecimiento para tratamiento.” (Codigo de los niños y

adolescentes de Peru Ley 27337, Capitulo III , 2000)

De esta manera, podemos observar que la Ley Juvenil Peruana, a diferencia de la Ley Colombiana, ha precisado sobre cuáles son las medidas aplicables a los menores infractores de la ley penal y las ha desarrollado detenidamente, surtiendo al juez de una baraja de medidas aplicables al adolescente infractor. Además, esta normatividad exige al juez que a los menores de edad con enfermedad mental se les debe brindar tratamiento integral y rehabilitación que permita la participación de estos en la sociedad de acuerdo con sus

capacidades (Ley 27337, 2000, art. 21) y este tratamiento estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

El legislador peruano ha sido muy obediente en cuanto principio de legalidad, pues determina las sanciones aplicables al menor que padece de enfermedad mental, ordena su tratamiento y establece quien será el responsable de ejecutar dichas consecuencias. La Ley Colombiana, en aras de enmendar esta anomia, como primera medida debe solucionar es la necesidad de establecer la autoridad competente para tratar al adolescente enfermo mental bajo los criterios pedagógicos y de rehabilitación, así como lo hay en Perú, en nuestro país debe existir una institución estatal especializada en este tema; que para los adultos inimputables por trastorno mental el ente encargado de ejecutar las medidas de seguridad es el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y podría igualmente esta entidad dada sus capacidades de cobertura nacional, personal capacitado en el área médica y clínica, experiencia en el tratamiento de enfermos mentales, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ejecutar el tratamiento a los menores de edad que padecen enfermedad mental con fines protectores, educativos y de rehabilitación.

Por otra parte, es necesario destacar, que debido al incremento de conductas delictivas por parte de menores de edad, en la Republica de Perú en la actualidad se debate sobre la posible reducción de la minoría de edad a 16 años, razón por la que se ha radicado en el congreso en el 2013 el proyecto de ley 1951 de 2012, para que así, estos pasen a responder penalmente ante la comisión de una conducta punible, pues en la práctica ha aumentado el número de adolescentes criminales, amparados en su minoría de edad.

3.2. Legislación Española

La Ley Penal Española, que tiene un modelo similar al Colombiano, ha establecido un sistema de responsabilidad penal para menores (Ley Orgánica 5/2000) que le será aplicado a todas las personas mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años que cometan hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal Español o en las leyes penales especiales, los menores serán responsables siempre y cuando no se encuentren enmarcados en ninguna de las causas de exención criminal previstas en el artículo 20 de Código Penal Español, que para los menores son las misma que para los adultos (Ley Orgánica 10/1995), expresamente establece qué; “Están exentos de responsabilidad criminal: 1. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión (...)” Hasta este punto, podemos decir que la Ley Penal Colombiana y la Ley Penal Española, no presentan diferencia alguna frente al tema de los menores que padecen enfermedad mental, pues en ambas están exentos de responsabilidad penal o criminal los adolescentes que padezcan cualquier alteración o enfermedad psíquico – mental. (Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)

El legislador Español, concibe claramente que el menor que padece de alteración psíquica es exento de responsabilidad criminal pero no por este motivo deben estar exentos de tratamiento, razón por la cual en el artículo 5 inciso 1, del Sistema de Responsabilidad Penal para Menores, establece que en este caso les serán aplicables medidas terapéuticas, que se encuentran desarrolladas en el artículo 7 de la misma normatividad y se resumen en dos:

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o

tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias. (Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores)

Se observa que estas medidas terapéuticas, tienen una finalidad clara y es el tratamiento y rehabilitación de los menores que padezcan trastorno mental que en todos los casos debe ser debidamente acreditado, estas medidas reservan su exclusividad de aplicación para personas con dicha condición y en ningún caso podrán exceder de dos años; vemos como el legislador Español, a diferencia del Colombiano ha cumplido a cabalidad con los criterios establecidos por el principio de legalidad a la hora de definir la consecuencia jurídica aplicable al menor que infrinja la ley penal. Estas dos medidas terapéuticas se podrían adaptar fácilmente a nuestro ordenamiento jurídico, pues cumplen con la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal Colombiano que es de carácter pedagógico, específico y diferenciado (Ley 1098 de 2006, art. 140), y de esta manera contribuir a superar la anomia jurídica de nuestra codificación en materia de responsabilidad penal para adolescentes.

La Ley Penal Española en materia de responsabilidad penal para adolescentes, presenta un considerable avance frente a nuestra codificación, al establecer no solo las medidas aplicables al

menor, sino que también expresa medidas cautelares que se pueden adelantar en contra del menor enfermo mental durante el transcurso del proceso, situación jurídica que no ha sido tratada ni en el más mínimo detalle por el legislador colombiano, encontrando aquí un problema adicional a nuestra codificación, que si analiza detalladamente se convierte en un problema neurálgico, pues él no contemplar medidas cautelares nos representa peligro para el normal desarrollo del procedimiento y para las víctimas.

3.3. Legislación de la República Cubana

La Ley Penal Cubana, presenta unos interesantes cambios frente a los ordenamientos penales de los países ya tratados, que como podemos analizar, en los anteriores países hay un concepto generalizado sobre la edad para la aplicación del Sistema de Responsabilidad Penal y es que serán responsables las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años y para estos se ha establecido un tratamiento especial comprendido en un Ley Penal Juvenil, que trae como consecuencia jurídicas medidas de seguridad, socio-educativas o terapéuticas.

A diferencia de estos, el Código Penal Cubano (Ley N° 62 de 1987) establece que la responsabilidad penal es exigible a toda persona mayor de 16 años al momento de cometer la conducta punible, y le serán aplicadas las mismas penas establecidas para los adultos adaptas a la siguiente regla:

- Mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años, los límites mínimos y máximos de la sanción se reducen hasta la mitad.
 - Mayor de dieciocho (18) y menor de (21) años, se reducen los límites hasta en un tercio.
- (Ley No 62 de 1987)

Podemos observar claramente, que en Cuba no hay un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil con criterio pedagógico, específico y diferenciado, tal como sucede en nuestro país.

Respecto a la sanción a los adolescentes que padecen enfermedad mental, la Ley N° 62 de 1987, ha establecido unas causales eximentes de responsabilidad penal aplicables a todas las personas y expresamente ha manifestado que:

“Está exento de responsabilidad penal el que comete el hecho delictivo en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, si por alguna de estas causas no posee la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.” (Artículo 20, Ley N°62 de 1987)

Con base a este artículo, la sanción de privación de la libertad fijada por la ley se reduce a la mitad, si el infractor al momento de realizar la conducta punible presentaba disminución en sus capacidades para comprender su actuar, o determinar su conducta, es decir, si este presentaba algún tipo de trastorno o enfermedad mental, que debe ser acreditada debidamente en juicio.

De esta manera, el legislador cubano, ha ordenado al juez aplicar una sanción privativa de la libertad en el caso en que un adolescente enfermo mental infrinja la ley penal, esta sanción tendrá dos reducciones en su tiempo de ejecución, la primera, se reduce los límites máximos y mínimos de la pena hasta la mitad en razón a su edad, entre 16 y 18 años; segundo, posterior a esa reducción, la pena nuevamente se reduce hasta la mitad por la condición del delincuente de enfermo mental; además, sea cual sea el tiempo de la sanción, se debe cumplir con el propósito de reeducar o adiestrar al menor sancionado.

Por ejemplo; en el caso de homicidio, tipificado como “asesinato” en el Código Penal Peruano, la sanción es privación de la libertad de quince (15) a veinte (20) años, si la conducta la perfeccionará un adolescente entre los 16 y 18 años, la sanción sería privativa de la libertad hasta de siete años y medio (7.5) a diez (10) años, adicional, si el menor padece trastorno mental

certificado, la sanción se reduciría nuevamente hasta la mitad, es decir este contemplaría una pena de treinta y nueve (39) meses hasta sesenta (60) meses, en todos los casos, la norma está dentro del marco de discrecionalidad que el juez aplique o no esta rebaja.

Pensar aplicar este tipo de sanciones en el ordenamiento jurídico colombiano, iría en contra del principio básico de un derecho penal culpabilista, pues el Código Penal no admite las penas para los menores, sino que prevé medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionatoria sino de protección, curación, tutela y rehabilitación; por otra parte, dejar este tema a la discrecionalidad del juez chocaría directamente con el principio de legalidad y el de favorabilidad del procesado.

3.4. Instrumentos Internacionales Aplicables A Las Medidas De Seguridad

En los convenios y tratados suscritos por Colombia, y que son objeto del control de convencionalidad en sentido concentrado o así mismo difuso, o son parte del bloque de constitucionalidad, por tratar sobre la protección a los derechos humanos se encuentran las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) estas fueron acogidas y enunciadas por la Asamblea General en la resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990, las cuales dentro de sus principios establecen el tratamiento dignificante al menor y también la proposición, entre otras, de dos figuras de prevención de la delincuencia juvenil:

“c) una intervención oficial que se guie por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;”. (OEA, Resolución 45/112, 1990, Directrices RIAD)

Las anteriores directrices tienen un gran alcance puesto que deben aplicarse e interpretarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre Derechos del Niño, y también deben ser aplicadas en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), de igual manera, a las demás normas e instrumentos relacionados con los derechos, bienestar e intereses de todos los jóvenes y menores.

Esto quiere decir que estas directrices son plenamente acatadas por el Derecho Interno Colombiano, y de esta manera, los jueces están en obligación de proteger tales Derechos, que están establecidos no solamente en el pacto en mención sino también en los diferentes pactos que Colombia haya suscrito. Por consiguiente, como dentro de estos parámetros se establecen las obligaciones a realizar por parte de los Estados y una de estas es la prioridad que deben asignarle a los planes dedicados a los jóvenes en su salud física y mental y su bienestar, estas deberán ser atendidas, con más alto grado de entendimiento.

Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana) dieron una garantía mayor porque como aspecto principal establece una acorde igualdad y además prohíbe la discriminación por cualquier motivo, entre estas, su incapacidad. De igual manera, establece que a todo menor deberá garantizarse una atención médica adecuada, preventiva y correctiva; por lo tanto, estas órdenes dadas aquí no podrán ser desatendidas so pena de incurrir en la violación de garantías fundamentales a los menores. (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana))

Tabla 3. Comparativo de la Lesgilacion Anlizada

| República De Colombia | República Del Perú | España | República de Cuba |
|---|--|--|---|
| Minoría de edad hasta los 18 años. | Minoría de edad hasta los 18 años. | Minoría de edad hasta los 18 años. | Minoría de edad hasta los 18 años. |
| Responsabilidad Penal a partir de los 14 años. | Responsabilidad Penal a partir de los 14 años. | Responsabilidad Penal a partir de los 14 años. | Responsabilidad Penal a partir de los 16 años. |
| Tiene Ley Penal Especial para Adolescentes. | Tiene Ley Penal Especial para Adolescentes. | Tiene Ley Penal Especial para Adolescentes. | Aplica la Ley Penal Ordinaria a adultos y adolescentes. |
| Establece que al adolescente que padece enfermedad mental se le aplican medidas de seguridad. | Establece que al adolescente que padece enfermedad mental se le aplican medidas socioeducativas. | Establece que al adolescente que padece discapacidad mental se le aplican medidas Terapéuticas. | Establece que al adolescente entre 16 y 18 años que padece trastorno mental, le serán aplicables las mismas penas que al adulto, pero en menor termino. |
| Presenta anomia jurídica, pues no determina cuales son las medidas de seguridad aplicables en el Código De La Infancia Y La Adolescencia. | Regula las medidas socioeducativas en el artículo 217 del Código De Los Niños Y El Adolescente y establece cinco. Actualmente, hay en trámite una ley para reducir la minoría de edad a los 16 años, debido al aumento de actividades criminales de personas con esta edad. | Desarrolla las medidas terapéuticas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de menores y establece dos medidas. | En el Código Penal Cubano, desarrolla cada uno de los tipos penales y la sanción aplicable, que en la mayoría de los casos son penas privativas de la libertad, acompañadas de programas educativos para los menores enfermos mentales. |

Fuente. Autores. 2018

Conclusiones

Una vez analizado el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (Libro II, ley 1098 de 2006, CIA) respecto a las medidas de seguridad aplicables a los menores infractores de la ley penal en Colombia, se concluye qué:

El Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000), detenidamente ha clasificado las causas de inimputabilidad y ha precisado como se deben probar estas para ser tenidas en cuenta por el juez de la república a la hora de pronunciarse respecto a un caso. De igual manera, el código penal ha establecido que los menores de edad estarán sujetos a un Sistema de Responsabilidad Penal especial consagrado en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

No se puede tratar a los menores de edad en la ley penal colombiana precisamente como inimputables, pues estos a pesar de su minoría de edad están llamados a responder penalmente por sus actuaciones; cuando se encuentran entre la edad de los catorce (14) y dieciocho (18) años, si cometieren una conducta punible les serán aplicables medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado al de los adultos.

El Código De La Infancia Y La Adolescencia determinó que a los menores con discapacidad mental que cometan una conducta delictiva les serán aplicadas medidas de seguridad, pero estas, no se encuentran establecidas en la mencionada codificación tal como se hace en la ley 599 de 2000, afectando de una anomia jurídica el CIA por no establecer la serie de posibles medidas aplicables al adolescente. El problema planteado, genera un conflicto directo con el principio de legalidad establecido en el condigo penal toda vez que el contenido de la ley no es del todo claro y preciso, y este principio exige que se enuncien taxativamente las medidas aplicables en el SRPA.

Es así como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ha quedado afectado por un vacío normativo, dejando a los administradores de justicia sin herramientas para cumplir con su deber legal frente al juzgamiento de un menor que padezca de enfermedad mental, razón por la que han quedado en la impunidad las actuaciones delictivas de los menores, quienes además no tendrán certidumbre sobre su sanción en caso de que la haya.

Es deber del Congreso de la Republica legislar, determinar cuáles son las medidas de seguridad aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal que padecen enfermedad mental; basados en el principio de legalidad, el principio de favorabilidad y los fines de las sanciones en el Código de la Infancia y la Adolescencia, consideramos que las medidas más recomendables y adaptables a nuestro ordenamiento jurídico son las medidas terapéuticas, que como ya las han desarrollado España, estas medidas contribuyen en el tratamiento integral del trastorno mental, tienen como objetivo la rehabilitación del enfermo y buscan siempre su reintegración a la sociedad, velando en todo momento por el interés de los jóvenes en el marco de las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

Otra alternativa para solucionar la anomia determinada va encaminada a la extensión normativa al Código Penal Colombiano, esta, consiste en tomar las medidas de seguridad establecidas para los adultos en la Ley 599 del 2000, y aplicarlas al adolescente enfermo mental de la manera que lo establece el Código de Procedimiento Penal, esta se determinará teniendo en cuenta las circunstancias que rodean. Para no ir en contravía al principio de legalidad, la medida de seguridad se aplicaría en un menor rango, es decir, se reducirá el máximo de su duración al menos a la mitad, favoreciendo el reo, y siempre dándole un criterio educativo y de rehabilitación para poder dar un tratamiento integral al adolescente que padece la enfermedad; esta alternativa puede solucionar el problema mientras no sea regulado por el Congreso de la

Republica, pues el administrador de justicia por orden constitucional siempre está en la obligación de emitir un fallo, y es por esto que debe recurrir a todas las herramientas posibles, tanto de la Ley Penal Colombiana, como de la legislación extranjera analizada.

Recomendaciones

Del análisis de las conclusiones plasmadas en esta investigación, se observa la falta de regulación sobre las medidas de seguridad aplicables a los menores que padecen enfermedad mental, frente a lo cual, con la necesidad de regular dicha situación, se sugiere poner en conocimiento de los congresistas del departamento de Norte de Santander esta anomia jurídica para que sean ellos quienes eleven la voz y presenten un proyecto de ley con la finalidad de regular la situación jurídica que se ha planteado, brindando solución con base a las conclusiones de la presente monografía. En caso tal de que los Congresistas hagan omisión a su deber legal, se recomienda remitir el presente problema a la Fiscalía General de la Nación o a las altas cortes, para que sean ellos quienes presenten el proyecto de ley, pues de igual manera se encuentran facultados para hacerlo debido a que el tema tiene estrecha relación con sus funciones.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoria de los derechos fundamentales* . Madrid: Centro de Estudios Constitucionales .
- Araque, C. A. (2010). *Derecho Penal Parte General Fundamentos*. Medellin: Univesidad de Medellin .
- Asamblea nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia*. Bogota: Leyer.
- Ascona, S. (1989). *El principio de Culpabilidad*.
- Binding, K. (1872). *Die Normen* .
- Ciceron, M. T. (s.f.). *Las paradojas de M. Bruto, Ateneo* . Vol II .
- Codigo de los niños y adolescentes de Peru Ley 27337, Capitulo III (2000).
- Codigo Penal de Peru. Recuperado el 15 de Diciembre de 2017, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf
- Congreso de la Republica, 2006, Codigo de Infancia y Adolescencia, Ley 1098.
- Congreso de Republica, 2000, Codigo Penal, Ley 599.
- Corte Constituciona, Sentencia C-713 (M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo 12 de Septiembre de 2012).
- Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).
- Corte Constitucional, Sentencia C-684 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto 30 de Septiembre de 2009).
- Cuellar, J. B. (2004). *El proceso penal* . Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Esterberg. (2002). *Procesos de investigacion empiricos* .
- Jefatura del Estado de España, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley No 62 de 1987. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/1987_codigopenal_cuba.pdf
- Maurach. (1962). *Tratado de derecho penal*. Cordoba.
- OEA, Resolución 45/112, 1990, Directrices RIAD.
- ONU, Convencion Internacional de los Derechos del Niño (1989).
- Parra, P. A. (2013). *Manual de Derecho Penal Tomo 1*. Ediciones Doctrina y ley.

Puig, S. M. (2015). *Derecho Penal Parte General* .

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad (Reglas de la Habana) .

Vargas, V. P., & Londoño, H. T. (2001). *Derecho Penal General*. Ediciones Doctrina y ley .

Vela, S. T. (1983). *Culpabilidad e inculpabilidad* . Mexico: Trillas .

Velasquez, F. V. (2010). *Manual de Derecho Penal* . Bogota: Ediciones Juridicas Andres Morales.

Villanueva, R. P. (2014). *Teoria del Delito* . Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas, Universidad Autonoma de Mexico.